

Financiación de la empresa cooperativa

POR

JOSÉ LUIS DEL ARCO

La cooperativa es siempre y sin excepción una empresa, pero una empresa de naturaleza particular, que no puede confundirse con las empresas capitalistas y especulativas.

Y, sin embargo, está sometida a los condicionamientos de eficacia que gravitan sobre cualquier clase de empresa económica.

Transcribimos a continuación palabras de Leó Bérubé, Director del Servicio de Cooperativas de la provincia de Québec (Canadá): “El carácter democrático de la asociación cooperativa no puede sustituir a una administración y gestión eficaz, aunque tampoco constituye un obstáculo fundamental. La cooperación está condenada a la competencia..., y esta pena no es conmutable más que por la pena de muerte”.

En la cooperación la idea de servicio reemplaza a la idea de provecho como motor de la actividad económica.

La empresa cooperativa existe para dar a sus miembros los servicios correspondientes a las necesidades que estos consideran que pueden ser satisfechas asociándose sobre base cooperativa. Los cooperativistas son, por tanto, al mismo tiempo copropietarios de su cooperativa y usuarios de sus servicios. La empresa se encuentra en completa dependencia de sus miembros, tanto por su administración como por su actividad. Su dinámica esencial reside en el descubrimiento y satisfacción de las necesidades de sus socios.

La acción cooperativa exige, para ser identificada, la sumisión a ciertas reglas generales, que llamamos Principios Cooperativos. Sólo por la observancia de éstos podremos asegurarnos de que no se producen desviaciones, pero también la observancia de los Principios entraña para la empresa cooperativa importantes limitaciones.

En estas breves líneas queda apuntada toda la problemática del tema y que puede resumirse en estas afirmaciones previas.

La empresa cooperativa, como tal empresa, está sometida a las mismas exigencias para triunfar en la inevitable competencia que cualquier empresa.

Toda empresa necesita autofinanciarse en medida suficiente.

Los Principios cooperativos no favorecen la autofinanciación de las cooperativas.

El problema, de rabiosa actualidad, y sentido por todos los sectores cooperativos, diríamos que con alcance universal, es de innegable gravedad, porque afecta incluso a la pervivencia del cooperativismo como sistema económico-social, y arrastra consigo la tremenda duda de si se encuentra en condiciones de competir ventajosamente con el sistema liberal capitalista o con cualquier otro sistema de economía autoritaria y dirigida.

Los que sienten unas mismas necesidades económicas y aspiran a resolverlas ventajosamente mediante la fórmula cooperativa dando vida a la empresa que ha de satisfacerlas, no pueden eludir el problema de su autofinanciación, es decir, de dotarla de recursos económicos suficientes aportados por los propios miembros, porque es antieconómico y, por tanto, inviable a la larga, y montar la empresa contando sólo con recursos ajenos. La servidumbre económica lleva consigo la servidumbre política y conduce en derechura a la pérdida de la independencia. La empresa será lo que quieran sus financiadores.

Vamos a precisar más aún el aserto de que los Principios Cooperativos determinados Principios —al menos en su formulación clásica— no favorecen la autofinanciación de las cooperativas.

Principio de libre adhesión o de puerta abierta.—Como acertadamente comenta Lambert es una de las expresiones del carácter altruista de las cooperativas. Con este Principio se enuncia la libertad del individuo para adherirse a una cooperativa y de participar en sus ventajas económicas y sociales en igualdad con los otros socios, y también para retirarse cuando advierta que no precisa de los servicios de la cooperativa o que ésta no está en situación de satisfacer sus necesidades.

Este Principio comparte la selección indispensable para mantener el espíritu cooperativo.

Formulado en términos absolutos —difícilmente observable, sin embargo, en la mayoría la correcta autofinanciación de las cooperativas. Al ingresar el nuevo socio deberá efectuar las aportaciones capitalistas previstas en los estatutos o acuerdos de la entidad, y al causar baja tiene derecho —con las restricciones y limitaciones estatutarias— a retirar sus aportaciones capitalistas.

Tal derecho de retirada pone una nota de inseguridad evidente en los recursos económicos de la cooperativa, amenazada de una descapitalización mayor o menor, pero cierta, si el Principio que vengo comentando juega en su pureza.

Tal riesgo no se da en las sociedades capitalistas porque las mutilaciones personales de los socios se operan al margen de la sociedad y sin influir en la cifra del capital.

Principio democrático.—Es característico de la asociación cooperativa y se enuncia con la regla: un socio, un voto.

Son lugares comunes en el lenguaje cooperativo afirmar que en la cooperativa votan las personas, no los capitales, y que responde este Principio a la exigencia de construir una economía basada en los valores espirituales del hombre, en su responsabilidad, en su sociabilidad, en suma, en las ideas de igualdad y libertad.

Pero en su propia grandeza está también su servidumbre, porque es difícil soslayar el egoísmo humano. Se necesita una sólida formación cooperativa para aceptar sin reservas que las desiguales aportaciones capitalistas, que es tanto como decir las desiguales responsabilidades económicas asumidas, no son tenidas en cuenta a la hora de decidir sobre las actividades sociales, asignando el mismo voto al que mucho comprometió y al que apenas aportó.

Principio de interés fijo y limitado al capital.—Vuelve a jugar —y sería pueril desconocerlo— el egoísmo humano, especialmente si la cooperativa se mueve en un sistema económico concurrencial. El socio con recursos económicos se resistirá a autofinanciar su cooperativa en cuantía apreciable, pensando que esos mismos recursos pueden proporcionarle en el mercado de capitales beneficios más sustanciosos.

Este Principio comporta la exigencia de que el socio, al causar baja o al disolverse la cooperativa, recibirá el capital suscrito y aportado pero no más, porque si se prohíben dividendos activos al capital, se prohíbe igualmente la incorporación de reservas o de plus valías.

Pero en este momento del razonamiento entra en juego otro factor no menos real, cual es el fenómeno de la constante depreciación de los signos monetarios que hace que, conservando cada moneda su valor facial o nominal, su valor real se envilece con el simple transcurso del tiempo, en mayor o menor medida —a veces en muy gran medida— según el camino por el que se desarrollen —o se despeñen— las economías nacionales.

El socio sabe que el capital que aportó al ingresar en la cooperativa o cuando ésta pidió nuevas aportaciones, se le devolverá al causar baja o disolverse la entidad, pero con un valor real adquisitivo reducido considerablemente.

También el llamado *Principio Mutualista* dificulta —siquiera sea indirectamente— la autofinanciación cooperativa.

La cooperativa nace para satisfacer una o más necesidades económicas de sus socios mediante la empresa por éstos constituida. Es decir, el socio es, a la vez, usuario, utilizando la terminología de Fauquet, y si no usa, esto es, si no utiliza los servicios económicos de la entidad, su permanencia en la cooperativa carece de objeto.

Este Principio distingue nitidamente la empresa cooperativa de la empresa capitalista y, con acierto comenta Laserre, que esa coincidencia de la condición de socio-usuario es más que una regla, es la definición misma de la cooperativa en cuanto empresa, criterio que es compartido con Colombain.

Paul Lambert se expresa en los siguientes términos: En la regla de la doble cualidad hay dos aspectos distintos: De una parte: la afirmación de que los socios deben ser usuarios de la cooperativa, puede ser rigurosamente exacta, pero la inversa que consiste, decir: todos los usuarios de la cooperativa han de ser socios no es necesariamente verdadero. Esta segunda afirmación la reputa Lambert extremadamente peligrosa para el movimiento cooperativo, porque equivaldría a cortar sus posibilidades de expansión. Por tanto, concluye, decir que todos los miembros de la cooperativa son usuarios es afirmar una característica del cooperativismo, pero el segundo aspecto sólo tiene el valor de un consejo: Los cooperativistas deben intentar en la medida de lo posible, que los usuarios se conviertan en socios.

Frente a este criterio, Saint-Alary opone que si el principio de la doble cualidad no es esencial se corre el riesgo de hacer identificable la cooperativa. Y remacha Colombain: Si se generaliza la práctica de las transacciones con los no socios se puede caer en el abuso, especialmente si los socios se reparten los beneficios obtenidos con los no socios.

La conclusión a que se llega, a través de los comentarios de la doctrina y de la experiencia que nos brinda la realidad, es que el Principio mutualista o de la doble cualidad no puede desconocerse porque esta es la esencia de la institución cooperativa y sin ella es difícil concebir el cooperativismo, pero cabe una atemperación de la regla que, sin desnaturalizarla, la acomode a las exigencias de la realidad y, sobre todo, que ayude a la expansión del sector cooperativo, a la vez que se adoptan cautelas para evitar abusos y desviaciones.

Pero es indudable que el Principio Mutualista, aun con estas atemperaciones, dificulta, siquiera sea indirectamente, la autofinanciación cooperativa, ya que impone limitaciones en la clientela, al no poder operar —como regla general— con terceros, y sólo los socios pueden efectuar aportaciones al capital social.

Esto nos lleva a otra cuestión. ¿Puede darse entrada en las sociedades cooperativas, sin desnaturalizar éstas a socios capitalistas, esto es, aportantes de capital social, pero no interesados en la obtención de los servicios de la entidad? Esta posibilidad se va abriendo paso en el sector cooperativo, considerando que si bien la cooperativa, por definición, es anticapitalista, necesita del capital como instrumento, y que es posible hacer compatible esta necesidad con los objetivos del cooperativismo. Más adelante habremos de insistir en esta cuestión, al tratar del llamado en la doctrina capital comanditario.

Profundizando más aún en las causas determinantes de la insuficiente autofinanciación de las cooperativas podríamos reducirlas a dos: Una es que la inmensa mayoría de los cooperativistas no están suficientemente educados en los valores del cooperativismo, de donde su egoísmo y su falta de solidaridad. Otra, su debilidad económica, pues no puede desconocerse que el Cooperativismo es fórmula a la que se acogen normalmente las economías modestas. Entre ambas causas la primera es más decisiva y pasa, sobre todo, el sistema, porque no sólo se muestran insolidarios los individuos en sus cooperativas de base, sino las propias cooperativas en sus relaciones intercooperativas.

Después de hacer esta diagnosis, la respuesta no puede ser un encogimiento de hombros o un lamentarse y predicar un perfeccionamiento del hombre cooperativo. Seremos más realistas si, aceptando los hechos como son, buscamos las soluciones con criterio pragmático hasta el límite que respetando la esencia de los Principios cooperativos para resolver el problema de la autofinanciación de las cooperativas.

El problema afecta a todas las cooperativas, incluso las de actividades elementales, pero se agrava extraordinariamente cuando las cooperativas pretenden abordar complejas actividades de industrialización y comercialización.

Y lo cierto es que si el actor cooperativo pretende pesar decisivamente en una economía concurrencial sólo podrá conseguirlo a través de grandes empresas cooperativas, capaces de luchar de igual a igual con las grandes empresas capitalistas.

Es oportuno que traiga aquí la cita de las declaraciones formuladas por la A.C.I. en reunión de Viena de 1969, que aprobó una nueva formulación de los Principios Cooperativos.

A los Principios clásicos agrega el llamado Principio Federalista, con estas palabras: Las cooperativas para servir mejor a los intereses de sus miembros y sus comunidades, deben colaborar por todos los medios con otras cooperativas a los niveles local, nacional e internacional. Y tratando de justificar esta proclamación dice: La cooperación de segundo grado está jugando en el Movimiento cooperativo actual y jugará en el futuro un papel

mucho más importante que el que ha desempeñado hasta hoy. Es a menudo el proceso por el cual la cooperación avanza de una etapa del proceso productivo a la siguiente, por ejemplo, de la operación minorista a la mayorista y a la producción, o de vender en un mercado local a la exportación. Y agrega: La idea de una mayor unidad dentro del Movimiento cooperativo bajo varias designaciones —*coordinación, concentración, integración*— está ganando terreno entre los cooperadores porque en su mayoría se dan cuenta que sus más serios competidores en la actualidad son las grandes organizaciones capitalistas, integradas horizontal y verticalmente... la empresa capitalista tenderá a continuar su evolución hacia el monopolio y el oligopolio, no sólo en los mercados nacionales, sino también en el plano internacional... La competencia que subsista no será la competencia de los grandes contra los pequeños, sino la de los grandes entre ellos.

Es innegable que el Cooperativismo, si tiene vocación de sobrevivir ha de evolucionar al compás de los nuevos hechos económicos y sociales del Mundo en la hora presente, tan distintos de los que contemplaba cuando apareció. Esta evolución exige una acomodación de los Principios Cooperativos y una modernización de los regímenes jurídicos y plantea la necesidad acuciante de resolver la autofinanciación de las cooperativas.

En la búsqueda de fórmulas eficaces para la financiación de la empresa cooperativa habrá que huir tanto de la pretensión ilusoria de copiar servilmente las fórmulas capitalistas y más concretamente de la sociedad mercantil anónima, cuanto de querer permanecer aferrados a moldes rígidos que pudieron ser suficientes en los primeros tiempos —cuando tampoco el capitalismo había evolucionado hacia las metas actuales— pero que hoy se encuentran absolutamente desfasados. Lo importante es no perder de vista que una Cooperativa es una forma de asociación y de empresa peculiar, que responde a ciertos valores y que se propone determinados objetivos.

Lo escrito hasta ahora es el planteamiento y justificación del tema.

A continuación desarrollaré las soluciones que se puntan.

Una primera distinción se impone: *Autofinanciación y financiación*. Esto es, la financiación de la cooperativa por sus propios miembros y como resultado de sus propias actividades, y la financiación obtenida del exterior. A nadie se le ocultará que una solución correcta exige resolver en primer término, la autofinanciación, porque sólo la empresa correctamente planteada podrá seguir en el exterior las ayudas complementarias pero indispensables para un normal funcionamiento financiero y de rechazo para poder cumplir con independencia sus fines cooperativos.

Autofinanciación.

La cooperativa se autofinanciará:

a) Por las aportaciones de fondos de sus socios, en cuanto socios.

b) Por los préstamos o créditos que, bajo diversas formas, puede obtener de sus propios socios.

c) Por la alimentación de las reservas sociales, cuya fuente normal será la actividad específica de la cooperativa.

a) *Aportaciones de fondos de los socios.*

Es indispensable partir de una afirmación: la fuente natural de autofinanciación de una cooperativa —como la de cualquier otra empresa económica—, son las aportaciones de sus socios. Y es preciso convencer a éstos, que su interés personal se confunde con el de su cooperativa. Más claro aún, que no debe creer que se empobrece al transferir sus fondos a la cooperativa, sino que se enriquece, al menos, en la misma proporción.

Pero este convencimiento no se logra con simples palabras, sino que requiere de fórmulas incluso jurídicas, que no permitan al socio argüir de contrario. Y en salvas estas premisas, no existe obstáculo en los principios cooperativos

De estas consideraciones se deriva una primera exigencia: La Ley y los estatutos de la cooperativa, deben imponer al socio la obligación de hacer aportes de fondos.

Normalmente revestirán la forma de aportaciones al capital social, expresadas en títulos nominativos, cual corresponde al carácter personalista de la cooperativa.

Su cuantía vendrá determinada por los objetivos económicos de la empresa, y también por la capacidad económica presunta de sus socios.

Nada se opone a que la cuantía no sea igual para todos los socios, sino que pueda ser proporcionada a su participación en las actividades económicas de la entidad.

Con independencia de las aportaciones obligatorias al capital social, ha de admitirse la posibilidad de que los socios efectúen aportaciones voluntarias al capital social y, por tanto, en desigual medida, conforme a sus posibilidades y voluntad de efectuarlo.

Los Principios cooperativos se oponen a que el capital social sea especulativo, esto es, participe en los beneficios en forma de dividendo u otra similar, pero permiten que disfrute de un interés fijo y limitado, y que dichas aportaciones sean reintegradas

al socio —con más o menos limitaciones conforme a los estatutos y con deducción de la parte proporcional de las pérdidas sociales, si las hubiere—, cuando cause baja o la entidad se disuelva.

En estos extremos, cabe que la ley establezca los suficientes márgenes para que, sin merma de los Principios, la inversión capitalista del socio, sea mínimamente atractiva, y se asegure que la restitución, llegado el caso, salve el efectivo valor de lo que aportó y no venga mermado por la depreciación del signo monetario.

En cuanto al reconocimiento de un interés al capital aportado por el socio, me acojo al testimonio de autoridad que con las conclusiones aprobadas por la A. C. I. Dice así:

“Parece haber cuatro situaciones diferentes en las cuales puede probarse la política de las cooperativas con respecto al interés sobre el capital. La primera, contempla los casos en los que no se paga interés. Esta práctica no está en contradicción con ninguno de los Principios esenciales de la cooperación. La segunda se refiere al pago de intereses, pero a una tasa que se mantiene debajo de la considerada como equitativa en el mercado corriente. La tercera, es aquélla en que se aplica un límite, pero solamente por periodos definidos, o se alza o baja en función de la tasa bancaria de descuento o de alguna otra que generalmente se considera justa, según las condiciones del mercado. Si las cooperativas ajustan el límite superior de su tasa de interés al nivel establecido por esas tendencias a largo plazo, tampoco contravienen los Principios cooperativos. La cuarta situación se produce cuando las cooperativas pueden sentirse obligadas a agregar a los intereses pagados sobre cuotas sociales, una suma adicional que se parece a una prima al prestamista para inducirlo a invertir su dinero en la cooperativa, en lugar de en otro negocio. Tal práctica, desde el punto de vista cooperativo es, por lo menos, dudosa. Sin embargo, debe ser considerada desde el punto de vista práctico y de la creciente necesidad de capitales de aquellos sectores del Movimiento que tienen que enfrentarse con la empresa capitalista equipada en su mayoría con los más modernos elementos técnicos. La cuestión estriba en si el interés adicional es un precio tolerable o excesivo por adherirse a un método tradicional ya probado. Y concluye la A. C. I.: “Las condiciones que existen actualmente en los países económicamente desarrollados requieren una mayor elasticidad en el sistema de la limitación de los intereses. Si el movimiento quiere ser más que simple seguidor de un sector privado más progresista, abriendo nuevos caminos, orientando todo el sistema económico, la cuestión de la disponibilidad de capitales, debe ser estudiada de una forma mucho más ágil y dinámica de lo que fué posible en el pasado. Ello no implica una desviación de los Prin-

cipios que han sido aceptados hasta hoy, sino solamente su aplicación de un modo más flexible. Si las cooperativas aceptan el principio de que no se debe pagar más que interés legítimo, uno no es más ni menos cooperativo que otro, sea que los fijen los estatutos por largos períodos o por tasas standard prevalecientes en el mercado por períodos más cortos”.

Fácil es deducir después de que la A. C. I. ha aprobado criterios tan liberales en la interpretación y aplicación del Principio de interés fijo y limitado al capital social, que no han de plantearse dificultades doctrinales a las leyes y a los estatutos para permitir fórmulas holgadas en la retribución del capital social suscrito y desembolsado por los socios. Incluso es perfectamente aceptable que se establezcan diferencias en esa retribución, según se trate de las aportaciones obligatorias al capital social, y las aportaciones voluntarias, como un estímulo más para esta última clase de aportaciones.

El otro extremo a comentar se refiere a la devolución al socio de sus aportaciones capitalistas.

Ni los Pioneros del Rochdale ni la doctrina posterior, se plantearon el problema derivado de la constante erosión de los signos monetarios, fenómeno de evidente actualidad.

Si se reconoce al socio el derecho a la restitución de sus aportaciones capitalistas, pero se le devuelve tan solo la misma cifra nominal o facial que aportó, salta a la vista que, si la moneda se deprecia entre tanto, el resultado será su empobrecimiento, y esto será un factor negativo para mover al socio a efectuar aportaciones al capital social.

Se ha abierto y generalizado la opinión de que el socio tiene derecho a que se le devuelva el mismo valor real que aportó, lo que obliga a una actualización periódica del capital social, a condición de que:

- a) Dicha actualización se haga con referencia a índices de precios aprobados o fijados por organismos oficiales competentes.
- b) Las amortizaciones se ajusten a criterios correctos.
- c) El inventario esté formulado conforme a planes contables adecuados.
- d) Se produzca un correlativo incremento de los activos.

Finalmente, será necesario que la legislación fiscal contemple estas medidas con criterios consecuentes para evitar repercusiones tributarias injustas.

Otras medidas a considerar por el legislador son las necesarias para armonizar el interés del socio cesante, que desea recu-

perar lo antes posible sus aportaciones, y la cooperativa a la que la restitución inesperada o cuantiosa en el caso de coincidir varios socios con este derecho, puede crearle dificultades de tesorería. La solución parece ser, conceder a la cooperativa un plazo suficiente para efectuar dicha restitución y conceder al socio el derecho a percibir un interés razonable durante dicho plazo.

En este orden de medidas cabe también prever el derecho de la cooperativa a devolver anticipadamente las aportaciones capitalistas voluntarias efectuadas por los socios cuando su mantenimiento les resultara gravoso innecesariamente, incluso aunque el socio no haya causado baja en la cooperativa.

b) *Préstamos o créditos de los socios a su cooperativa.*

Pocos problemas puede plantear esta clase de ayudas económicas prestadas por los socios a su cooperativa, bajo cualquier modalidad y con las condiciones que libremente se estipulen, a condición de que sean efectivamente préstamos o créditos y no se desnaturalicen. Ninguna objeción cabe oponer a que una cooperativa emita *bonos de caja* u *obligaciones* a suscribir por sus socios por los plazos, intereses y condiciones que se acuerden por los órganos de soberanía o gestión de la entidad, conforme a sus facultades estatutarias.

Otra modalidad que hemos conocido en la práctica consiste en que los socios que, teniendo fe en su cooperativa y voluntariamente consientan, se constituyan en fiadores o avalistas de la misma frente al acreedor ajeno, percibiendo aquéllos el pequeño interés o comisión que compensa el riesgo asumido. Esta fórmula facilita a la Cooperativa el crédito ajeno cuando no es propicio si no es suficientemente afianzado, lo que desgraciadamente ocurre con frecuencia.

Dentro de este grupo merece una atención especial la fórmula de origen americano llamada "revolving funds" o "capital rodante". Consiste en que los retornos acreditados a los socios al finalizar cada ejercicio queden bloqueados durante un cierto período de tiempo, por ejemplo cinco años. En realidad se trata de un préstamo otorgado por el socio a su cooperativa y, paralelamente, un aumento temporal del capital social, con el consiguiente aumento de recursos disponibles. Al cumplirse el plazo establecido son reembolsadas las cantidades retenidas, pero como en los años siguientes al primero se habrán producido también las consiguientes retenciones, se habrá proporcionado a la cooperativa un fondo de maniobra que puede ser muy considerable y sin excesivo sacrificio para el servicio por que este sabe que habrá de reembolsársele a plazo fijo. Estas cantidades pueden proporcionar al socio, en tanto no le son integradas, los mismos derechos reconocidos a las aportaciones voluntarias al capital social.

Estimo que esta fórmula, poco generalizada entre nosotros, debe ser popularizada mediante una constante propaganda, porque sus ventajas son innegables. Favorece el ahorro de los socios, facilita las aportaciones capitalistas de los que carecen de recursos propios en cantidad suficiente para desprenderse de ellos, pero que aceptan más fácilmente que lo que debe retornarles en cada ejercicio se le retenga durante cierto tiempo, y, en fin, proporciona a la cooperativa recursos que pueden ser considerables, aliviando su tesorería, sobre una base que mantiene, si no acrecienta, su nivel porque las salidas en cada año se van compensando —y tal vez acreciendo— con las sucesivas entradas que tuvieron lugar en años anteriores.

c) *Reservas sociales.*

La solicitud que podríamos llamar clásica, que responde, en parte, a la idea de que la cooperativa tienen carácter altruista y en otra parte a la ideología del socialismo cooperativista, venía imponiendo la irrepartibilidad de las reservas.

Con espíritu más práctico, pensando en la necesidad de fortalecer la autofinanciación, y desarrollando la idea de que la cooperativa es básicamente una sociedad de derecho privado y que sus resultados prósperos pertenecen a su socios, del mismo modo que éstos soportan las pérdidas, la idea de la irrepartibilidad de las reservas se encuentra en amplios sectores cooperativos en franca revisión.

Entiendo que la cuestión ha de resolverse, no de un modo simplista, sino contemplando las diferentes clases o procedencias de las reservas.

El tema se enlaza con la interpretación que se dé al llamado Principio Mutualista o de la doble cualidad de socio-usuario. Si se acepta que dicho Principio debe relajarse, por lo menos en cuanto a determinadas clases de cooperativas, aceptando que estas puedan operar, en absoluto o con determinada limitación, con las personas que no sean socios, la consecuencia será que determinados beneficios pueden tener por fuente las operaciones con terceras personas, y no parece lógico, dentro de las exigencias de la doctrina, que tales beneficios puedan distribuirse entre los socios y, consecuentemente, las reservas originadas por esta causa tampoco podrán repartirse.

Del mismo modo habrá que proceder en cuanto a las reservas provenientes de donaciones o subvenciones concedidas a la cooperativa.

Cabe, por tanto, distinguir las siguientes clases de reservas:

a') *Reservas indisponibles.*

Las provenientes de operaciones efectuadas por la cooperativa con proveedores o clientes que no son socios, y las que traen su origen en donativos o subvenciones.

En cuanto a las primeras, deben existir limitaciones a tales operaciones para evitar que se desnaturalice la cooperativa, convirtiéndose en un comerciante o industrial intermediado.

Seguramente son las cooperativas de consumo las que admiten más fácilmente la derogación del Principio Mutualista, y así ocurre en movimientos cooperativos de consumo nada sospechosos como los de Suecia o de Inglaterra. Las cooperativas de gran volumen y las de segundo grado también están necesitadas de una cierta flexibilidad en la aplicación de este Principio y la solución adoptada por algunas leyes es consentirle operaciones con terceros hasta determinado porcentaje, por ejemplo un veinticinco por ciento.

Pero, en cualquier caso, parece necesario exigir que las operaciones con terceros se contabilicen especialmente, y que los beneficios que se obtengan alimenten una reserva también especial, que será indisponible, tanto durante la vida de la entidad como en caso de disolución.

En cuanto a las donaciones y subvenciones es claro que deben ser aplicadas conforme a las instrucciones o intención de la persona o entidad benefactora y tampoco pueden ser objeto de reparto entre los socios, ni ellas ni sus posibles beneficios.

b') *Reservas legales obligatorias.*

Son las que se imponen por precepto legal o estatutario. Como en cualquier sociedad con actividades económicas, ha de ser preceptivo que determinada parte de los excedentes anuales se destinen a un fondo de reserva. El porcentaje varía según las leyes o los estatutos sociales, y también puede mantenerse indefinidamente dicha detracción de los excedentes o limitarse a que alcance determinada cuantía o proporción en relación con la cifra del capital social.

Esta reserva ha de permanecer intangible, salvo para enjugar el pasivo social, después de aplicar las reservas libres de afectación.

c') *Reservas voluntarias.*

Puede preverse en los estatutos que, por acuerdos de la Asamblea General, se destine una parte de los excedentes anuales—des-

pués de la detracción para la reserva legal— a constituir reservas libres o voluntarias.

Es evidente que estas reservas voluntarias han de alimentarse a costa de los retornos acreditados a los socios, lo que plantea necesariamente una oposición de intereses entre la cooperativa y sus socios.

Parece aconsejable tratar de superar esta oposición, sin olvidar que la cooperativa, en cuanto empresa, está interesada en asegurar y robustecer su solvencia frente a terceros y pensando en una extensión de las actividades sociales hacia nuevos objetivos.

Y la conclusión no puede ser otra que la de permitir la incorporación de dichas reservas libres al capital social, bien mediante un aumento del valor nominal de las participaciones sociales, bien mediante la distribución gratuita de nuevas participaciones, pero siempre en proporción a la parte tomada por el socio en las operaciones sociales, esto es, en la misma proporción que se efectúan los retornos. Una vez incorporadas al capital social participarán de su misma condición.

Obvio es decir que estos acuerdos habrían de estar revestidos de las mismas garantías y requisitos que los que se adoptarán para actualizar el valor de las participaciones sociales, compensatorios de la depreciación del signo monetario, para prevenir el riesgo de acuerdos que implícitamente supusieran una descapitalización de la entidad.

Otra solución podría ser la creación por la asamblea general de un fondo especial, del que los socios, al causar baja, recibirían el importe de las participaciones que se les hubieran reconocido, como compensación a los retornos no abonados por destinarse a la alimentación de reservas voluntarias.

La lógica del razonamiento nos lleva a la consecuencia de que no existe objeción fundamental a que las reservas legales obligatorias se repartan entre los socios en caso de disolución de la entidad, después de cubiertas todas las obligaciones contraídas con terceros. Sin embargo, se suscitan objeciones no despreciables. ¿Quiénes son llamados a este reparto? Por las reservas se fueron alimentando a lo largo de los ejercicios y a costa de socios que dejaron de pertenecer a la entidad. Caben fórmulas de compromiso, como la de repartir entre los socios presentes en los últimos ejercicios —tres, cuatro, cinco años— y siempre en proporción a su participación en las operaciones sociales. ¿Cómo olvidarse de que la cooperativa no es sólo una empresa económica, sino que debe atender a fines sociales y educativos cooperativos?

Capital comanditario.

Más arriba aludimos a la posibilidad de los socios capitalistas en una cooperativa, idea que se va abriendo camino.

La A. C. I., en el congreso de Viena en 1966 reconoció la necesidad en que se encuentran las cooperativas de obtener aportaciones externas de fondos.

La figura empieza a conocerse en la doctrina y en alguna legislación con el nombre de asociados *comanditarios*. La palabra comandita parece tener un regusto mercantil porque figura incorporada a los Códigos de Comercio en la figura jurídica de sociedad comanditaria. Pero el comanditario no es necesariamente un comerciante y es conveniente recordar que dicha forma de sociedad contribuyó, en gran medida, antes que se generalizara la sociedad anónima, especialmente en el siglo XIX a la expansión industrial.

La utilidad de esta fórmula es manifiesta, y los que la rechazan dan la impresión de moverse más bien por consideraciones doctrinarias, que no de doctrina, y sin haberse parado a pensar seriamente en el tema.

Los que rechazan la fórmula comanditaria nada tienen que objetar a los préstamos a largo plazo concedidos a las cooperativas por entidades bancarias o financieras que, prácticamente, son una forma de comandita sin las ventajas de esta, ya que dichos préstamos están amenazados de vencimiento y pueden derivar una situación de real servidumbre de la cooperativa, en beneficio de intereses no siempre favorables al cooperativismo.

La fórmula del asociado comanditario conduce a establecer dos clases de socios: los cooperativistas y los simples aportantes del capital.

Para que la fórmula sea eficaz y no incida desfavorablemente en los Principios Cooperativos debe ser regulada de modo que armonice los intereses en juego. De una parte, para que tenga algún aliciente debe reconocerse a los asociados comanditarios por el capital suscrito y aportado un interés superior que el reconocido al capital de los socios cooperativistas, y una preferencia para el cobro. Pero la participación en las decisiones de la Cooperativa de los asociados comanditarios debe ser inferior a la de los socios cooperativos, de tal modo que quede asegurado que la política de la cooperativa descansa decisivamente en el voto de estos últimos. Por ejemplo: no debe concederse a los asociados comanditarios más de un tercio de votos del total. Además, las aportaciones comanditarias, al no ser préstamo, han de tener el mismo carácter de permanencia que el capital social suscrito por los socios cooperativos. Finalmente, obvio es decirlo, los comanditarios no podrían participar en los repartos atribuidos a los cooperativos por

su aportación en actividad, esto es, no tendría derecho a los llamados retornos cooperativos.

Aún se apunta otra limitación de la mayor importancia. Para prevenir que valiéndose de las aportaciones comanditarias llegaran a introducirse e influir en la cooperativa intereses hostiles al cooperativismo, se exige que las aportaciones comanditarias sólo puedan ser suscritas por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas que por su historial, actividades, fines declarados en sus estatutos o normal de constitución se tenga la seguridad de que simpatizan con la cooperativa y con los fines del cooperativismo. Por ejemplo, podrían ser comanditarios, los antiguos socios cooperativos que cesaron por causas que no supusieran desafección, a los trabajadores de la cooperativa, o las entidades de crédito cooperativo, o las corporaciones que conforme a sus estatutos o reglas de fundación persigan objetivos que estén en la misma línea del cooperativismo en general y de las cooperativas en particular a las que hicieran aportación comanditaria.

Si, finalmente, se considera que tales asociados comanditarios nunca serían impuestos, sino que su admisión resultaría de la aceptación en los estatutos de la entidad, que regularían sus condiciones de admisión y permanencia, participación en la vida social, etc., no se vislumbran objeciones válidas que oponer a esta figura.

El complemento indispensable de la autofinanciación de los socios: La utilización por estos de las actividades sociales.

La Cooperativa se constituye para satisfacer determinadas necesidades económicas de los socios. El socio entra en la cooperativa para satisfacer dicha necesidad. De donde, el derecho del socio a utilizar las actividades de la cooperativa tendentes a satisfacer dichas necesidades.

Pero esta relación del socio con su cooperativa, en cuanto usuario, ha de construirse no sólo como *derecho*, sino también como *deber*. El socio tiene derecho a suministrarse en el almacén cooperativo, pero tiene también el deber de suministrarse. Tiene derecho a que la cooperativa comercialice los productos que lleva al almacén cooperativo para la venta en común, pero tiene el deber de llevar sus productos a la cooperativa en vez de entregarlos a terceros, etc.

Esta relación derecho-deber es consustancial e inseparable en determinada clase de cooperativas, por ejemplo, en las de trabajo asociado o en las de viviendas, pero no se ofrece tan claro en las de compras o ventas en común, con o sin previa transformación de productos, pongamos como ejemplos. La tendencia que pudiéramos llamar clásica ha venido poniendo más el acento en

considerar esa relación del socio con su cooperativa, en cuanto usuario, más como derecho, pero se abre camino entre los preocupados por el reforzamiento del cooperativismo la necesidad más que conveniencia de construir dicha relación como deber del socio. Si, por exigencias del llamado Principio mutualista la clientela normal de la cooperativa ha de estar constituida por sus propios socios, es fácil deducir que la inasistencia de estos conduce, en derecho a la debilitación de la cooperativa en cuanto empresa y, en definitiva, al fracaso del cooperativismo. Solamente contando la cooperativa con socios leales, esto es, que estén dispuestos a utilizar las actividades económicas en razón a las que se asociaron, la empresa cooperativa podrá construirse y desarrollarse sobre bases seguras y cálculos precisos, favoreciendo, de rechazo, la correcta autofinanciación.

Financiación exterior.

En principio, no existe diferencia esencial entre los modos o medios de financiación exterior de una cooperativa y cualquier otra empresa económica.

Una y otras pueden obtener recursos prestados por cualquiera otras personas, naturales o jurídicas, privadas o públicas, que tengan capacidad para prestar o que tenga reconocida esta facultad en sus estatutos o leyes porque se rijan.

Las posibilidades de financiación exterior están en relación directa con el grado de solvencia que ofrezca la cooperativa. Aquí cobra toda su importancia la correcta observancia de las leyes que rigen cualquier empresa, sin olvidar que la empresa cooperativa está sujeta a las mismas leyes económicas que gobiernan la empresa capitalista. Si la cooperativa no ofrece confianza se hará difícil la financiación exterior, y se multiplicarán por el posible prestamista o acreedor la exigencia de condiciones y garantías, todas las cuales se traducirán en un encarecimiento de la financiación. Cuanto más correcta sea la autofinanciación, más perfecta la organización económica y financiera y más clara la contabilidad, más fácil y barata será la financiación externa.

En compensación, pueden juzgar, en favor de las cooperativas, si la política del respectivo país es favorable al cooperativismo, la concesión de exoneraciones fiscales o la facilitación de operaciones de crédito, mediante el establecimiento de líneas especiales, condiciones más favorables, etc.

Sin esperar a estas ayudas oficiales, debe ser aspiración del cooperativismo dar vida a sus propios instrumentos, creando y fortaleciendo las cooperativas de crédito y las de mutua ayuda y caución, para resolver las necesidades crecientes de capitales.

La financiación de las cooperativas en la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974.

La nueva Ley constituye en esta materia un cambio radical en comparación con la de 2 de enero de 1942, como respondiendo a una concepción de las cooperativas diametralmente opuesta.

Justo es reconocer que el cambio se había iniciado con el Reglamento de 1971, el que, no obstante sus lógicas limitaciones, abordó el tema de la financiación de las cooperativas con espíritu progresivo y la nueva Ley no ha hecho más que insistir y profundizar en la misma línea, y no sólo en lo que se refiere a la financiación, sino también en cuanto alude a la regulación de la cooperativa como empresa.

Limitados estos comentarios a lo que es materia del presente trabajo y siguiendo el mismo orden expositivo que nos hemos trazado expondremos a continuación, sin pretensiones exhaustivas las soluciones de la Ley sobre:

a) *Aportaciones de los socios.*—A diferencia de la Ley de 1942, que no exigía aportación capitalista de los socios, la nueva Ley —artículo 13— dispone que los estatutos fijarán el capital social mínimo. Y a diferencia también de la Ley de 1942, que establecía límites máximos a las aportaciones capitalistas, la nueva Ley no fija ningún límite por arriba.

Las aportaciones al capital social podrán ser *obligatorias* y *voluntarias*. Unas y otras se acreditarán en títulos nominativos, y cada socio deberá poseer, al menos, un título, cuyo valor mínimo fijarán los estatutos. Ningún socio podrá poseer, en las cooperativas de base, más de un tercio del capital social, si bien en las de segundo y ulterior grado este límite podrá elevarse hasta el cuarenta y cinco por ciento.

No podrá constituirse cooperativa alguna que no tenga su capital totalmente suscrito y desembolsado, al menos, en un veinticinco por ciento. El resto se desembolsará en una o varias veces, en las condiciones y plazos que, hasta el máximo de cuatro años, fijen en los estatutos o por acuerdo de la Asamblea General.

En ningún caso podrán integrarse en el capital social las entregas y pagos efectuados para la obtención de los servicios cooperativos, ni las cuotas de ingreso o periódicas que los estatutos o, en su caso, la asamblea general puedan establecer.

Las normas de aplicación y desarrollo de la Ley determinarán el régimen de reducción del capital en garantía de terceros, de modo que ningún acuerdo que implique restitución de sus aportaciones a los socios o sus causahabientes pueda llevarse a efecto sin que se observen las garantías que se establezcan.

La asamblea general podrá acordar nuevas *aportaciones de carácter obligatorio al capital social*, fijando la cuantía, plazos y condiciones de desembolso. Habrá que esperar a las normas reglamentarias para saber si será exigible un quorum especial. Entre tanto, y por exigencias de los artículos 11 y 56 del Reglamento de 1971, aplicable por virtud de la primera disposición transitoria de la Ley, será necesario la concurrencia de las dos terceras partes de los votos presentes y representados en la asamblea general.

Los socios disconformes con dicho acuerdo de ampliación del capital social podrán separarse de la cooperativa, de conformidad con el artículo 12 de la Ley observando los trámites y con los efectos determinados en el citado artículo 11 del Reglamento de 1971, pues tal baja se considerará justificada.

También puede la asamblea general admitir *aportaciones voluntarias* de los socios, especificando *si se incorporan o no al capital social*. Adviértase que esta distinción es importante, por el distinto régimen a que estarán sometidas dichas aportaciones voluntarias, pues si lo son en concepto de capital social correrán la suerte de esta, y en otro caso estarán sujetas a las modalidades que en cuanto a intereses, plazos de reintegro, etc., acuerde la asamblea.

El artículo 14 regula la transferencia de las partes sociales. Pueden serlo entre los socios, en los términos que fijen los estatutos, bien entendido que el socio ha de retener, por lo menos, una participación, pues en otro caso pierde su condición de socio. O por sucesión mortis causa, y este caso los herederos pueden adquirir la condición de socios si reúnen los requisitos para ello. En cualquier otro caso tendrán derecho los herederos a que se les liquide el crédito que representan dichas partes sociales, sin deducción alguna, y se les abone en el plazo máximo de un año.

La Ley prohíbe que la cooperativa adquiera las participaciones del capital social, salvo a título gratuito, ni que las acepte a título de prenda.

El mismo artículo 13 recoge y desarrolla el principio de interés fijo y limitado. Por de pronto, es admisible que las partes del capital social no disfruten de interés alguno si así lo acuerdan los estatutos o la asamblea general. Pero si se acuerda pagar interés éste no podrá exceder del tipo de interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos. El Reglamento de 1971 establecía diferencias en cuanto a intereses, según se tratara de aportaciones al capital social obligatorias o voluntarias. Esta distinción —que realmente podía convertirse en un arma de dos filos— no ha pasado a la Ley, pero no quiere decir que no pueda establecerse siempre que se mantenga el interés en el límite máximo que acabamos de indicar.

Previene la Ley contra el riesgo de erosión de los signos monetarios, mal acusado de la hora presente y que tan desfavorablemente influye en la autofinanciación cooperativa. El mismo artículo 13 alude a la revalorización de las aportaciones al capital social, y el artículo 21 dispone que los balances de las cooperativas podrán ser regularizados en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de Derecho Común, y también que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previos informes del Ministerio de Trabajo y de la organización Sindical, adoptará las medidas necesarias para proceder cuando las circunstancias lo aconsejen, a la regularización del balance de dichas cooperativas.

Veamos ahora las disposiciones legales en orden a la devolución de las partes sociales a los socios que causan baja en la cooperativa.

La regla general —artículo 11— es que, en caso de pérdida de la condición de socio, este o sus derechohabientes, están facultados para exigir el reembolso de la parte social, cuyo valor será estimado sobre la base del balance que apruebe la asamblea siguiente a la fecha de la baja definitiva, incluyéndose en el cómputo las reservas repartibles. Pero este reembolso está afectado de ciertas deducciones, según sea la causa de la baja.

Si la baja es por expulsión, se podrán establecer deducciones hasta del treinta por ciento. Si la baja es voluntaria pero no justificada, la deducción podrá ser del veinte por ciento. Y si la baja está justificada no se establecerá deducción alguna.

En este punto establece la Ley una regla que juzgamos difícilmente explicable y un tanto contradictoria. Dispone el artículo 13 que en ningún caso se integran en el capital social las entregas y pagos efectuados para la obtención de servicios cooperativos, lo cual es perfectamente lógico. Pues bien, el referirse el artículo 11 a las deducciones que pueden hacerse en las partes sociales obligatoria, agrega que en las cooperativas de vivienda las deducciones se aplicarán también a las cantidades reintegrables a que se refiere dicho artículo 13. Pero lo cierto es que estas cantidades no son capital social obligatorio y, por otra parte, no se entiende por qué se aplica tal excepción solamente a las cooperativas de viviendas.

Las aportaciones voluntarias al capital social no podrán ser objeto de deducciones al causar baja el socio.

En cuanto a las aportaciones voluntarias que no entraron a formar parte del capital social, aunque no lo diga la ley, es obvio que se registrarán en cuanto a su reintegro por los acuerdos que las hayan establecido o admitido.

También aborda la Ley otro punto de indudable importancia para armonizar el interés del socio cesante, lógicamente deseoso

de recuperar sus aportaciones, y la cooperativa a la que tal reintegro puede enfrentarle con dificultades de tesorería. La solución del artículo 11 es fijar un plazo de reembolso que no podrá exceder de cinco años, con derecho, entre tanto, el socio a percibir un interés que no será en ningún caso inferior al tipo de interés básico del Banco de España incrementado en dos puntos, ni superior al que se pague a los socios en activo.

b) *Préstamos o créditos de los socios a su cooperativa.*—Acabamos de explicar en el apartado anterior la posibilidad legal de admitir, por acuerdo de la asamblea general, aportaciones voluntarias que no entren a formar parte de capital social. Esta amplia fórmula ampara cualquier préstamo o crédito que voluntariamente concedan los socios a su cooperativa bajo cualquier modalidad en cuanto a plazos de reintegro, intereses a satisfacer y condiciones libremente pactadas, que no desvirtúen el negocio jurídico de préstamo o crédito tal como se configura en la legislación común.

El artículo 16 dispone que las cooperativas podrán emitir obligaciones pero siempre mediante previo acuerdo de la asamblea general, pero quedando prohibida la emisión de obligaciones convertibles en partes sociales.

Este precepto tiene alcance general, esto es, la emisión de obligaciones podrá ser acordada tanto para su suscripción por los socios exclusivamente como por los extraños a la cooperativa.

Siendo así, la prohibición de obligaciones convertibles en partes sociales no es tan rigurosa, por cuanto que si los suscriptores son los socios, cabe la posibilidad de que tales obligaciones se conviertan en capital social voluntario, si así se acuerda por la asamblea y se respetan las demás prohibiciones y limitaciones legales. Con criterio riguroso podrá sostenerse que no será legal anunciar la emisión de obligaciones convertibles en partes sociales, ni siquiera entre los socios, pero entendemos que es perfectamente legal que, por acuerdo posterior de la asamblea general, se produzca dicha conversión.

También admite expresamente la nueva Ley el llamado “revolving fund” o “capital rodante” en el artículo 18. En efecto, una de las modalidades previstas para la aplicación efectiva de los retornos cooperativos consiste en que se constituya, en un fondo de inversión, de ahorro o de carácter similar, creado y regulado por la asamblea general, y que limite la disponibilidad del dinero por un período máximo de cinco años, garantizando su atribución y posterior disfrute por el socio titular en cuyo favor devengará un interés fijado dentro de los límites establecidos para las aportaciones al capital social. En caso de baja del socio sus derechos en dicho fondo se liquidarán según la regulación establecida por la asamblea general al constituir dicho fondo.

c) *Reservas sociales*.—Están regulados principalmente en los artículos 17 y 20 de la Ley.

La cooperativa está obligada a constituir dos fondos. El llamado Fondo de Reserva y el llamado Fondo de Educación y Obras Sociales.

El Fondo de Reserva, destinado a la consolidación y garantía de la cooperativa, se constituirá con el 25 por 100, al menos, de los excedentes netos de cada ejercicio económico. Esta afectación dejará de ser obligatoria cuando el importe del Fondo sea igual al doble del capital social o al límite superior fijado estatutariamente, pasando en tales casos aquel porcentaje a incrementar las cantidades destinadas a los fines del Fondo de Educación y Obras Sociales.

El Fondo de Educación y Obras Sociales estará destinado preferentemente a la educación y promoción de los socios de la cooperativa, de los empleados y directivos de la misma y de sus respectivas familias, y se constituirá con un porcentaje no inferior al 10 por 100 de los excedentes netos de cada ejercicio. Asimismo, se destinarán a este Fondo los resultados positivos que se obtengan de las operaciones de carácter extraordinario de la cooperativa con terceros, en los casos en que se autoricen por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

A nuestro juicio, la detracción de un 25 por 100 de los excedentes netos anuales —15 para el Fondo de Reserva y 10 para el de Educación y Obras Sociales— que ya venía establecido en la legislación anterior, ha de pesar fuertemente, y no siempre en sentido favorable, en el desarrollo de la cooperativa. Es indudable que fuerza el ahorro y, por otra parte, ha de elogiarse la preferente atención a la educación y promoción, pero para ser comprendidas estas finalidades es condición previa una clara conciencia cooperativa en los socios.

El correcto cumplimiento de estos preceptos legales en cuanto a la alimentación de dichos Fondos obligatorios está íntimamente relacionado con una objetiva determinación de los excedentes netos anuales, lo que en la actualidad, por falta de criterios uniformes de contabilidad, defectuosos balances e insuficiente censura de cuentas, está muy lejos de alcanzarse. Pero nada de esto enturbia el favorable juicio que se merece la Ley.

Concluye el artículo 17 disponiendo que los Fondos Sociales obligatorios están afectados al cumplimiento de sus propios fines, y no pueden ser repartidos entre los socios, salvo lo previsto en el artículo 20 para el caso de disolución. Pero la norma más extraordinaria es el último inciso de dicho artículo 17, según el cual “el Fondo de Educación y Obras Sociales es, en todo caso, inembargable”. Es decir, que las cantidades que integran dicho Fon-

do, desde el momento que se aprueban las cuentas y lucen especialmente en el balance, se convierten en compartimiento-estanco, sólo aplicable en los fines atribuidos a dicho Fondo, y ni siquiera en caso de insolvencia de la cooperativa sus acreedores podrán repercutir sobre aquél. Tal es, al menos, el sentido que parece debe darse a la declaración legal.

Estas Reservas no son las únicas que contempla la Ley. Por de pronto, aclaramos que los porcentajes del 15 y 10 por 100, respectivamente, son mínimos, pero no se opone a que los estatutos de la cooperativa establezca para cada uno de dichos Fondos porcentajes de detracción en los remanentes netos anuales superiores a los expresados, o bien que así se acuerde posteriormente por la asamblea general, de acuerdo con el artículo 18.

Pero también pueden crearse Fondos de Reserva voluntarios. El artículo 18 dispone que el saldo de los excedentes netos que reste después de atendidos los Fondos obligatorios podrá ser aplicado, conforme dispongan los estatutos o por acuerdo de la asamblea general, entre otros, a la constitución de reservas voluntarias que podrán incorporarse al capital social.

Fácilmente puede apreciarse que el criterio de la Ley es muy favorable a cualquier fórmula que tienda a fortalecer las reservas de la cooperativa o la educación y promoción cooperativas. No se excluye, en cuanto a la aplicación del Fondo de Educación y Obras Sociales, otros fines altruistas y desinteresados, la educación y promoción es destino *preferente*.

La Ley había de plantearse el destino de los Fondos al disolverse la cooperativa. En este punto, forzoso es reconocer que redactores acusan gran perplejidad, movidos entre tendencias contrapuestas. Durante mucho tiempo, la que pudiéramos llamar doctrina clásica establecía la irrepartibilidad de las reservas o bien de los excedentes líquidos en caso de disolución de la cooperativa. Este criterio se discute actualmente, al menos en su formulación rigurosa, por entender los contradictores que la cooperativa es una persona jurídica privada y pertenece a sus socios, cuya actividad y ahorro son también la fuente, al menos principal, de los excedentes y reservas con que cuenta la cooperativa al disolverse.

Las dificultades surgen principalmente al tratar de determinar quiénes deben heredar ese patrimonio líquido y con arreglo a qué criterios de equidad y justicia.

Pues bien, el artículo 20 de la Ley, trata de imponer soluciones equitativas, a nuestro juicio, sin conseguirlo.

Dispone que al disolverse la cooperativa, y una vez saldadas las deudas sociales, la parte que, en su caso, reste de las reservas voluntarias podrá repartirse entre quienes sean socios en el mo-

momento de la disolución, en proporción a su antigüedad y a su participación en las operaciones sociales. Es preciso reconocer la arbitrariedad de esta norma. ¿Por qué se excluye al socio que, llevando muchos años en la entidad y habiendo desarrollado mucha participación, falleció días antes de disolverse la cooperativa? La antigüedad en la cooperativa del socio inactivo no autoriza ninguna participación en las reservas voluntarias porque él no contribuyó a su formación. ¿Cómo se van a medir antigüedad y participación a la hora del reparto?

Al referirse el artículo 20 al Fondo de Reserva Obligatoria las perplejidades suben de punto. He aquí el texto legal: “Del excedente del Fondo de Reserva obligatoria podrán detraerse, para su abono a los socios, cantidades equivalentes a los intereses que hubiere podido devengar la aportación al capital social realizada por cada uno de ellos, de acuerdo con el procedimiento y garantías que establezcan los estatutos, y teniendo en cuenta las singularidades que, para cada tipo de cooperativas, puedan señalar las normas reglamentarias. En ningún caso los estatutos podrán autorizar que se destine a tal fin más del 50 por 100 de dicho excedente, y la cantidad resultante se aplicará a los mismos fines que el Fondo de Educación y Obras Sociales”.

Confesamos que hemos leído y releído una y otra vez este texto legal sin llegar a encontrarle una correcta interpretación. Esperamos que las normas reglamentarias sean capaces de desentrañar su profundo sentido.

Aún nos surge otra pregunta. Llegada la disolución de la cooperativa hay que proceder a su liquidación, esto es, realizar el activo y pagar el pasivo. Dentro de estas operaciones, ¿cómo determinar lo que corresponde exactamente al Fondo de Reserva obligatorio y lo que corresponde al Fondo de Reserva voluntario?

El artículo 20 al referirse al destino del Fondo de Educación y Obras Sociales no tiene dudas y es lógico, porque antes lo declaró inembargable y afecto al cumplimiento de sus propios fines. Así dice dicho artículo “El Fondo de Educación y Obras Sociales será irrepartible entre los socios: en caso de liquidación se aplicará a los fines señalados estatutariamente o a los que, ajustándose a la naturaleza de dicho Fondo, señale la Asamblea general.

Capital comanditario.—Merece la pena relatar la pequeña historia reacionada con esta figura jurídica.

El proyecto presentado por el Gobierno a las Cortes incluía el artículo 15 bajo la rúbrica “*Capital comanditario*”, y en él se disponía que los estatutos de la cooperativa podían prever la incorporación a la misma, como asociados comanditarios, de aquellas personas y entidades que hubieran formado parte de la sociedad en calidad de socios, trabajaren para la misma como asalariados

o tuvieran intereses afines a los de la cooperativa; deberían efectuar una aportación mínima al capital social no inferior a cinco veces el valor promedio de las aportaciones de los socios cooperativistas; disfrutarían estas aportaciones comanditarias interés superior en dos puntos al de los socios de base; se les reconocería hasta un 20 por 100 del total de votos en las asambleas generales; y podrían ser nombrados liquidadores o censores de cuentas.

Este artículo del proyecto suscitó bastantes enmiendas, la mayoría de éstas en el sentido de su eliminación, entendiéndose que equivalía a desnaturalizar la cooperativa convirtiéndola en una empresa capitalista, lo que, a nuestro juicio, sólo puede explicarse, de parte de los enmendantes, por una superficial consideración del problema.

La Ponencia, impresionada por este juicio adverso propuso otro texto, mucho más restringido bajo la rúbrica "Asociados comanditarios". Rebajó el límite de las aportaciones comanditarias a tres veces el promedio de las de los socios de base y le fijó un límite por arriba: no podía exceder el capital comanditario de la tercera parte del capital social.

Ni siquiera con estas restricciones consiguió la Ponencia vencer a la mayoría de los integrantes de la Comisión, y después de enconada polémica se aprobó el actual artículo 15 que desvirtúa totalmente la primera idea, hasta el punto de que difícilmente puede hablarse de la existencia de capital comanditario. Aún en aquella parte que ha quedado del primitivo proyecto costó trabajo que fuera sancionada por la Comisión, y el argumento que más influyó en favor fue el recuerdo de algunas cooperativas que han seguido reconociendo a sus antiguos socios como simples aportes de capital.

La rúbrica del artículo 15 se ha reducido a la palabra *Asociados*, lo cual es un dudoso acierto y nada dice por sí. Comienza el artículo disponiendo que "Los estatutos de las cooperativas podrán prever la permanencia en las mismas, como asociados y en los términos que reglamentariamente se determinen, de los que pierdan su condición de socios por cualquier causa justificada, así como la de sus derechohabientes, en caso de fallecimiento".

Como se comprenderá fácilmente, el propósito que guió al proyecto del Gobierno y después de la Ponencia de las Cortes, de favorecer la autofinanciación de las cooperativas, mediante la admisión de simples aportantes de capital social, con las necesarias garantías para asegurar la fidelidad de tales socios, ha quedado totalmente desvirtuada, porque difícilmente esos socios cesantes, o sus causahabientes, podrán representar refuerzo económico a su cooperativa, máxime cuando en el siguiente párrafo de este artículo se dispone que dichos asociados no podrán man-

tener, cada uno de ellos, un capital superior al valor medio de las aportaciones establecidas como obligatorias, en cada momento, para los socios cooperativos, y en ningún caso el total de las partes sociales del conjunto de los asociados podrá exceder de la tercera parte del capital social.

Realmente para tan pobre resultado no era necesario un artículo especial en la Ley, porque a parecido resultado se llega si se recuerda que, conforme al artículo 11, para el reembolso al socio que cesa de sus aportes al capital social puede establecerse un plazo de hasta cinco años.

Conforme a este comentado artículo 15, estas aportaciones podrán ser revalorizadas en las mismas condiciones que las de los socios; no tienen derecho a retornos —era innecesario decirlo— disfrutarán de un interés que podrá ser superior en dos puntos al satisfecho a los socios de base; cada asociado tendrá un voto y el total de estos votos no podrá exceder del 20 por 100 de los correspondientes a los cooperativistas; no podrán formar parte del Consejo Rector, ni de la Dirección (?), ni ser nombrados liquidadores o interventores de cuentas, tendrán derecho a ser informados de la marcha de la cooperativa; deberán guardar secreto; y no podrán hacer competencia a la entidad.

Utilización por los socios de las actividades sociales.—La nueva Ley, insistiendo en el camino que había iniciado el Reglamento de 1971, procura, hasta donde es posible imponerlo en un texto legal, que la relación del socio, en cuanto usuario, con su cooperativa, sea no sólo un derecho de aquél, sino también un deber.

El artículo 10, entre los deberes que impone, de modo especial, a los socios, figura el de participar en las actividades y servicios de la cooperativa. Y el artículo 11, entre las faltas graves, susceptibles de ser causa de expulsión, incluye la insuficiente participación en las actuaciones de la cooperativa, apreciada según los módulos estatutarios fijados al respecto.

Echamos en falta en la Ley —lo que podrá subsanarse en el Reglamento— lo que dispone el artículo 53 del Reglamento de 1971 en reacción con las Cooperativas de segundo y ulterior grado, imponiendo a estas la obligación de las asociadas de utilizar los servicios comunes, debiendo determinarse expresamente en los estatutos el alcance de esta obligación y las sanciones a que pueda dar lugar su incumplimiento.

Financiación exterior de las cooperativas.

Casi parece innecesario decir que la cooperativa, por ser una persona jurídica de derecho privado y gozar de plena capacidad puede financiarse exteriormente utilizando los mismos procedimientos que las sociedades mercantiles o civiles, con la única

excepción—artículo 6—de que no se puede pertenecer a una cooperativa en concepto de empresario, capitalista, contratista u otro análogo. La de capitalista admite, a su vez, las derogaciones derivadas del comentado artículo 15 y de lo que, en cumplimiento de la disposición quinta final, se regule sobre las llamadas Cooperativas de explotación en común de tierras o ganados.

En este apartado debemos dedicar comentario especial a los tres párrafos del artículo 16.

El primer párrafo se refiere a la facultad reconocida a las cooperativas para emitir obligaciones, mediante previo acuerdo de la asamblea general, con la prohibición de emitir obligaciones convertibles en partes sociales.

Esta facultad fue comentada anteriormente y sólo nos queda puntualizar que, a nuestro juicio, la prohibición de obligaciones convertibles sólo juega rigurosamente cuando los suscriptores de las obligaciones sean personas no socios de la cooperativa.

El segundo párrafo contiene una disposición que si nos atenemos a su letra habremos de calificarla de inútil e incomprensible. Literalmente dice: “Los Organismos autónomos, las Empresas nacionales, los Entes Públicos y Fundaciones y las Cooperativas de Crédito podrán contribuir a la financiación de las cooperativas, percibiendo un interés análogo al fijado para los *asociados*, puede ser superior en dos puntos al percibido por los socios”. A lo que podemos comentar: Podrán contribuir a la financiación de las cooperativas no sólo las entidades y organismos que se citan, sino cualquier otra persona natural y jurídica y el interés a percibir será el que se convenga que podrá ser igual, menor o mayor que el fijado para los asociados.

Pero el jurista debe esforzarse porque la Ley no contenga preceptos pueriles, ociosos o incomprensibles, y en esta línea se nos ocurre sugerir que este comentado párrafo segundo del artículo 16 puede ser la puerta por donde reglamentariamente se amplíen las posibilidades aparentemente irrelevantes del tan comentado artículo 15.

En efecto, si ese párrafo dos del artículo 16 sólo comprendiera la financiación en forma de préstamo o crédito carecería de sentido, según creemos haber puesto de manifiesto. Por otro lado, en la tasa de interés a satisfacer por la financiación se hace expresa referencia a los *asociados*, de que trata el artículo 15, y no a los *socios* cooperativistas. Finalmente, la financiación que pueden aportar las entidades y organismos citados en el párrafo dos del artículo 16 no puede ser sospechosa de capitalistas, por la propia naturaleza y fines de dichas entidades y organismos. La conclusión es que daremos un alcance más correcto al artículo 15 y un sentido lógico al párrafo dos del artículo 16 si concluimos

que la financiación que pueden prestar dichas entidades u organismos puede ser de dos clases: una en forma de crédito o préstamo, que se regirá por los pactos concretos que establezcan con la cooperativa; y otra como *asociado*, en las condiciones que se establecen en el artículo 15. Con esta interpretación la figura del asociado comanditario que parecía haberse desvanecido vuelve a recobrar vida y consistencia.

Finalmente, el párrafo tres del artículo 16 dispone que “se establecerán líneas especiales de crédito para la promoción y desarrollo del movimiento cooperativo, con independencia de otros estímulos que puedan acordarse”.

Recuérdese lo que decíamos en la primera parte de este estudio. Pueden juzgar en favor de las cooperativas estímulos y beneficios para su más fácil financiación si la política del respectivo país es favorable al cooperativismo.

La declaración del párrafo tres del artículo 16 es consecuente con el artículo 52 de la Ley, según el cual, el Estado asume como función de interés social la promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo y de sus entidades.

El mandato del párrafo tres dirigido a los organismos estatales y financieros públicos sólo puede merecer aplausos. Pero debemos esperar confiadamente a que dicho mandato se cumpla en sus propios términos y en forma suficientemente eficaz.

* * *

Creemos haber puesto de manifiesto, al contrastar las que pudiéramos calificar de afirmaciones y en orden a la financiación y autofinanciación aspiraciones del cooperativismo en la hora presente, con la nueva y vigente Ley General de Cooperativas española, que ésta, sin dejar de acomodarse, a los Principios Cooperativos admitidos con valor universal, responde —con ligeros reparos de técnica, que confiamos ver subsanados en las normas reglamentarias— a criterios abiertamente progresivos y ágiles.

Pero no debe olvidarse algo tan sencillo como esto: Debemos y podemos pedirle a la norma que no sea obstáculo y freno, pero el acierto o fracaso de la empresa cooperativa depende, en última instancia, de los hombres que la constituyen.